



RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: RCT-LXV/0008/2016

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 05 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL  
AÑO DOS MIL DIECISEÍS-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el dato personal del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, actual Presidenta del H. Congreso del Estado, contenido en los recibos de las percepciones sobre dieta; así como el dato personal de la firma de las personas que reciben recursos por concepto de apoyo y el nombre de una menor, contenidos en los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016 y;

**RESULTANDO:**

1.- Que en fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, "ciudadanos vigilantes" presentó por medio del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- sistema Infomex Chihuahua, Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 082302016, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA en la cual solicitó lo siguiente:

*"deseo conocer el monto total de recursos que le han sido asignados a la presidenta del congreso del 1 de octubre a la fecha desglosado por mes, es decir, cualquier cantidad monetaria de recursos publicos que se le haya proporcionado por cualquier concepto y de cualquier forma(chegue, deposito, en efectivo, etc)desglosando cada uno de ellos.*

*lo anterior, que incluya cualquier monto relacionado como fondos de ahorro, impuestos, prevision social, seguro de gastos medicos, seguro de vida, viaticos, partidas destinadas a la presidencia, gasolina, dieta, compensación, recursos otorgados por parte de la fracción, etc. Deseo el documento digital que compruebe cada uno de ellos."*

2.- Que en fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 54º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, turnó la solicitud de acceso a la información a la Secretaría Administración de este sujeto obligado.

3.- Que en fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, la Secretaría de Administración de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el dato personal del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, actual Presidenta del H. Congreso del Estado, contenido en los recibos de las percepciones sobre dieta; así como el dato personal de la firma de las personas que reciben recursos por concepto de apoyo y el nombre de una menor, contenidos en los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016, en los siguientes términos:

*"(...)Con Con fecha 22 de noviembre del año en curso, se recibió en esta área a mi cargo solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016, en la cual requiere lo siguiente:*

*"deseo conocer el monto total de recursos que le han sido asignados a la presidenta del congreso del 1 de octubre a la fecha desglosado por mes, es decir, cualquier cantidad monetaria de recursos publicos que se le haya proporcionado por cualquier concepto y de cualquier forma(chegue, deposito, en efectivo, etc)desglosando cada uno de ellos.*



*lo anterior, que incluya cualquier monto relacionado como fondos de ahorro, impuestos, prevision social, seguro de gastos medicos, seguro de vida, viaticos, partidas destinadas a la presidencia, gasolina, dieta, compensación, recursos otorgados por parte de la fracción, etc. Deseo el documento digital que compruebe cada uno de ellos.”*

*Al respecto, en los términos de la fracción II, del artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, corresponde a esta Secretaría el despacho de los recursos económicos, que comprenden los de administración, finanzas y contabilidad, incluyendo control de inventarios y los recursos destinados a los viáticos, transporte, hospedaje y alimentación.*

*Del análisis de la información solicitada citada con anterioridad, así como de la normatividad aplicable, se determinó que esta Secretaría a mi cargo no está en posibilidad de proporcionar el RFC de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, contenido en los recibos de las percepciones sobre dieta mismo que comprueba dicho recurso asignado a la Presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua. Así mismo, se determinó que esta Secretaría a mi cargo no está en posibilidad de proporcionar el dato personal de la firma de las personas que reciben recursos por concepto de apoyo y el nombre de una menor beneficiada, datos personales contenidos en los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, lo anterior por ser Datos Personales concernientes a una persona identificada o identificable considerados información confidencial, mismos que requieren ser salvaguardados y clasificados como confidenciales, tal como se encuentra señalado, fundado y motivado, en el “ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL DATO PERSONAL DEL RFC DE LA DIPUTADA BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIERREZ, ACTUAL PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, CONTENIDO EN LOS RECIBOS DE LAS PERCEPCIONES SOBRE DIETA; ASÍ COMO EL DATO PERSONAL DE LA FIRMA DE LAS PERSONAS QUE RECIBEN RECURSOS POR CONCEPTO DE APOYO Y EL NOMBRE DE UNA MENOR, CONTENIDOS EN LOS RECIBOS POR CONCEPTO DE APOYO RECIBIDO POR PARTE DE LA DIPUTADA BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 082302016, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”*

*En razón de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, elaborando, aprobando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información, así como la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, me permito remitir a ese Cuerpo Colegiado copia de los recibos, contenido en los recibos de las percepciones sobre dieta de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, así como de los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, así mismo se le remite el “ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL DATO PERSONAL DEL RFC DE LA DIPUTADA BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIERREZ, ACTUAL PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, CONTENIDO EN LOS RECIBOS DE LAS PERCEPCIONES SOBRE DIETA; ASÍ COMO EL DATO PERSONAL DE LA FIRMA DE LAS PERSONAS QUE RECIBEN RECURSOS POR CONCEPTO DE APOYO Y EL NOMBRE DE UNA MENOR, CONTENIDOS EN LOS RECIBOS POR CONCEPTO DE APOYO RECIBIDO POR PARTE DE LA DIPUTADA BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 082302016, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.” y la correspondiente Versión Pública de los recibos, contenido en los recibos de las percepciones sobre dieta de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, así como de los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, elaborados por esta Secretaría a mi cargo, así mismo, me permito solicitar a ese Cuerpo Colegiado se pronuncie en los términos que considere procedentes, para estar en posibilidad de emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016.*

4.- Que en fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, la Secretaría de Administración de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este



Comité de Transparencia, el "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL DATO PERSONAL DEL RFC DE LA DIPUTADA BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIERREZ, ACTUAL PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, CONTENIDO EN LOS RECIBOS DE LAS PERCEPCIONES SOBRE DIETA; ASÍ COMO EL DATO PERSONAL DE LA FIRMA DE LAS PERSONAS QUE RECIBEN RECURSOS POR CONCEPTO DE APOYO Y EL NOMBRE DE UNA MENOR, CONTENIDOS EN LOS RECIBOS POR CONCEPTO DE APOYO RECIBIDO POR PARTE DE LA DIPUTADA BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 082302016, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA." de fecha dos de diciembre del 2016, en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción II, 14º párrafo segundo, 16º párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 4º fracción II párrafos del uno al tres y fracción III párrafos del uno al tres, 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en los artículos 2º, 4º, 124, fracción I y V, 136, 138, 212, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; en los artículos 1º, 2º, 5º, fracciones II, V, XI, y XVII, XXVIII, XXXI, XXXIII y XXXVI, 32 fracción III, 36, fracciones III, VI, VIII, 40, 60, 109, 110, 111, primer párrafo, 117, fracción I, 118, 120, 122, 128, 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; en los artículos 1º, 2º, 3º, fracción II, 6º, fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XVI, XVII, XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafo primero y segundo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo octavo, párrafo primero, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo, Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que los datos personales encuentran protección en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé en su apartado A fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, párrafo segundo establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 párrafo segundo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
- IV. Que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 4º fracción II, párrafos del uno al tres, pues parte del principio de que, garantizar transparencia en el quehacer público y salvaguardar el acceso a la información son principios básicos de toda sociedad democrática.
- V. Que de igual forma, los datos personales encuentran protección en el artículo 4º fracción III, párrafos del uno al tres de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al establecer que la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.



- VI. Que en ese orden democrático, la protección de Datos Personales, contenidos en archivos, bases de datos, o registros públicos, guarda similar relevancia frente al derecho de acceso a la información pública. El salvaguardar el derecho de acceso a la información así como el derecho a la protección de Datos Personales, es básico y resulta fundamental para asegurar el respeto a los derechos individuales y una convivencia armónica, toda vez que dichos datos son de importancia e interés exclusivamente de su titular.
- VII. Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina "Congreso del Estado", de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y su correlativo artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- VIII. Que por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo tiene el carácter de Sujeto Obligado, de conformidad con su artículo 32º fracción III y por ende, le son aplicables las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información.
- IX. Que para el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, el Congreso contará con órganos técnicos y de trabajo, siendo uno de ellos la Secretaría de Administración, de conformidad con el artículo 124, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- X. Que las Áreas, son las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generen, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, todo tipo de información, según lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 5º, fracción II.
- XI. Que el Comité de Transparencia es el Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en su artículo 5º, fracción V.
- XII. Que Toda persona por sí, o por medio de representante legal, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, salvo los casos de excepción previstos en la misma, tal como lo estipula en su artículo 40.
- XIII. Que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en la misma en su artículo 109.
- XIV. Que se considera como información confidencial la información clasificada como tal en los términos de esta Ley, relativa a datos personales y restringida de manera indefinida al acceso público, de conformidad con el artículo 5º, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XV. Que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, según lo estipula el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- XVI. Que para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se entenderá por Datos Personales, la información de cualquier tipo concerniente a personas identificadas o identificables, tal como lo señala en su artículo 5º fracción XI.
- XVII. Que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores



públicos facultados para ello, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

XVIII. Que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, según lo estipulado en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

XIX. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando, por ley tenga el carácter de pública, de conformidad con el artículo 133, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

XX. Que el nombre de los servidores públicos al servicio del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tienen el carácter de información pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 77, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

XXI. Que el nombre de las personas físicas a las que por cualquier motivo se les asigne recursos públicos, tienen el carácter de información pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 77, fracción XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

XXII. Que los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso el período de clasificación, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

XXIII. Que cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, conforme lo estipula el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

XXIV. Que la Versión Pública, es el documento que contiene la información pública, sin que aparezca la información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega, según lo estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su Artículo 5º, fracción XXXVI.

XXV. Que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

XXVI. Que en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar la clasificación, modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, revocar la clasificación y conceder el acceso a la información, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

XXVII. Que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con el artículo 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

XXVIII. Que compete al Comité de Transparencia resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas conforme a los criterios y lineamientos que al efecto expida el Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley,



elaborando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información; así como confirmar modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, conforme lo estipulado en el artículo 36 fracción III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

XXIX. Que el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto de conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

XXX. Que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, esto de conformidad con su artículo 117.

XXXI. Que todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además de justificar el plazo de clasificación de la información, según lo estipula el artículo 111, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

XXXII. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 134, establece que los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

XXXIII. Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua establece que es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua, reglamentaria del derecho fundamental establecido en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y tiene por objeto garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones y procedimientos que rigen en la materia.

XXXIV. Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, tiene como finalidad, garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, según lo dispone su artículo 2°.

XXXV. Que por mandato de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, este H. Congreso del Estado de Chihuahua es Sujeto Obligado para efectos de la Ley en mención como se establece en su artículo 3° fracción II, por lo que le son aplicables las disposiciones en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

XXXVI. Que el artículo 6°, fracción IX, de la de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, considera como información confidencial la información clasificada como tal en los términos de dicha Ley, o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, relativa a datos personales y restringida de manera indefinida al acceso público.

XXXVII. Que para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, se entenderá por Datos Personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, conforme lo establece en su artículo 6°, fracción V.



XXXVIII. Que el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

XXXIX. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generaran, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo establecido en su numeral Primero.

XL. Que según los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua es Sujeto Obligado, de conformidad con su numeral Segundo, fracción XVI.

XLI. Que se entiende por Área las instancias que cuentan o pueden contar con la información y tratándose del sector público son aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente, de conformidad, en base a lo estipulado en el numeral Segundo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XLII. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen en su numeral Segundo, fracción III, que el Comité de Transparencia tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

XLIII. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen en su numeral Cuarto que para clasificar la información como confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del Sujeto Obligado deberá atender las disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias Los Comités de Información llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que: se genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve la información; o se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

XLIV. Que el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable.

XLV. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, de conformidad con su numeral Séptimo, fracción I.

XLVI. Que de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para fundar la clasificación de la información, se señalará el artículo de la Ley, que expresamente le otorga el carácter de confidencial, y para motivar la clasificación se deberá señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, según lo estipulado en su numeral Octavo, párrafos primero y segundo.



XLVII. Que los documentos clasificados como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de su titular, de conformidad con el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XLVIII. Que en los casos en que se solicite un documento que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos, según lo establece los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Noveno.

XLIX. Que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de estas de manera genérica, fundando y motivando la confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

L. Que se entiende por Testar, la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, según lo estipulado en el numeral Segundo, fracción XVII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LI. Que la protección de datos irrumpe como derecho a la vida privada, según se constata en los ordenamientos de carácter general, como ocurre a través de lo dispuesto en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1966), y el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996).

LII. Que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne.

LIII. Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.

LIV. Que el nombre, incluyendo el o los apellidos, constituye un dato personal, y el mismo es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 6º, fracciones V, VI y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

LV. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho de Protección de Datos Personales son derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6o, así como en el artículo 4o de la Constitución Política del Estado, y regulados por la Ley de Transparencia y Acceso a la





Información Pública de Chihuahua, y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, lo cierto es que el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

LVI. Que la Secretaría de Administración, de conformidad con el artículo 124, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información.

LVII. Que en los términos de la fracción II, del artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, corresponde a la Secretaría de Administración el despacho de Recursos Económicos, que comprenden los de administración, finanzas y contabilidad, incluyendo control de inventarios y los recursos destinados a los viáticos, transporte, hospedaje y alimentación.

LVIII. Que se recibió en esta Secretaría de Administración, solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016, requiriendo "deseo conocer el monto total de recursos que le han sido asignados a la presidenta del congreso del 1 de octubre a la fecha desglosado por mes, es decir, cualquier cantidad monetaria de recursos públicos que se le haya proporcionado por cualquier concepto y de cualquier forma (cheque, depósito, en efectivo, etc) desglosando cada uno de ellos. lo anterior, que incluya cualquier monto relacionado como fondos de ahorro, impuestos, prevision social, seguro de gastos medicos, seguro de vida, viaticos, partidas destinadas a la presidencia, gasolina, dieta, compensación, recursos otorgados por parte de la fracción, etc. Deseo el documento digital que compruebe cada uno de ellos."

LIX. Que con la finalidad de llevar el despacho de los Recursos Económicos, de este H. Congreso del Estado, obra en poder de la Secretaría de Administración, los recibos de las percepciones sobre dieta de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, incluyendo su nombre y el Registro Federal de contribuyentes (RFC), así como de los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, incluyendo el nombre de la persona que recibe el recurso, la firma de recibido de dicha persona, y en uno de los recibos el nombre de una menor.

LX. Que del análisis de de la información de los recibos de las percepciones sobre dieta de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, así como de la normatividad aplicable, se concluye que el dato personal del nombre tiene el carácter de información pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 77, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, motivo por el cual no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial cuando por ley tenga el carácter de pública, de conformidad con el artículo 133, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se puede permitir el acceso al dato personal del nombre de la servidora pública.

LXI. Que del análisis de de la información de los recibos de las percepciones sobre dieta de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, así como de la normatividad aplicable, se concluye que el dato personal de Registro Federal de contribuyentes (RFC) de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016, es información de naturaleza confidencial, al ser un dato personal, concierne a una persona identificada o identificable.

LXII. Que prevalece el deber de protección de datos personales, de Registro Federal de contribuyentes (RFC) de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, porque como se mencionó con anterioridad el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos



personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

LXIII. Que los recibos de las percepciones sobre dieta de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, contiene Registro Federal de contribuyentes (RFC) de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, mismos que son datos personales considerados información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

LXIV. Que dado que el dato personal del Registro Federal de contribuyentes (RFC) de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez contenido en los recibos de las percepciones sobre dieta de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016, es información confidencial y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento de la particular titular de la información, para ser comunicados a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LXV. Que del análisis de la información de los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, así como de la normatividad aplicable, se concluye que el dato personal del nombre de la persona que recibe el recurso, tiene el carácter de información pública, en virtud de que el nombre de las personas físicas a las que por cualquier motivo se les asigne recursos públicos, tienen el carácter de información pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 77, fracción XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, motivo por el cual no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial cuando por ley tenga el carácter de pública, de conformidad con el artículo 133, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se puede permitir el acceso al dato personal del nombre de la persona que recibe el recurso público.

LXVI. Que del análisis de de la información de los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, así como de la normatividad aplicable, se concluye que el dato personal de la firma de la persona que recibe el recurso público, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016, es información de naturaleza confidencial, al ser un dato personal, concierne a una persona identificada o identificable.

LXVII. Que prevalece el deber de protección de datos personales, de la firma de la persona que recibe el recurso público, porque como se mencionó con anterioridad el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

LXVIII. Que los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, contiene de la firma de la persona que recibe el recurso público, mismos que son datos personales considerados información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.



LXIX. Que dado que el dato personal de la firma de la persona que recibe el recurso público contenido en los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016, es información confidencial y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento de la particular titular de la información, para ser comunicados a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LXX. Que del análisis de de la información de los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, así como de la normatividad aplicable, se concluye que en uno de los recibos se incluye el dato personal del nombre de una menor que no recibe recurso público, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016, ya que al no recibir recurso público no se considera información de naturaleza pública, y que dicho dato personal es información de naturaleza confidencial, al ser un dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable.

LXXI. Que prevalece el deber de protección de datos personales, del nombre de la menor que no recibe recurso público, porque como se mencionó con anterioridad el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

LXXII. Que uno de los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, contiene el nombre de la menor que no recibe recurso público, mismos que son datos personales considerados información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

LXXIII. Que dado que el dato personal del nombre de la menor que no recibe recurso público contenido en uno de los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016, es información confidencial y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento de la particular titular de la información, para ser comunicados a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LXXIV. Que se actualiza la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se recibe la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016.

LXXV. Que el plazo de la clasificación es indefinido lo cual se justifica en que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



De conformidad con lo expuesto y fundado, esta Secretaría de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana resuelve emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** La Secretaría de Administración del H. Congreso del Estado de Chihuahua ordena la clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el dato personal del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, actual Presidenta del H. Congreso del Estado, contenido en los recibos de las percepciones sobre dieta; así como el dato personal de la firma de las personas que reciben recursos por concepto de apoyo y el dato personal del nombre de una menor, contenidos en los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.”

**I.** Área que clasifica: Secretaría de Administración.

**II.** Fundamentación y Motivación del Acuerdo.

**Fundamentación:** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción II, 14º párrafo segundo, 16º párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 4º fracción II párrafos del uno al tres y fracción III párrafos del uno al tres, 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en los artículos 2º, 4º, 124, fracción I y V, 136, 138, 212, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; en los artículos 1º, 2º, 5º, fracciones II, V, XI, y XVII, XXVIII, XXXI, XXXIII y XXXVI, 32 fracción III, 36, fracciones III, VI, VIII, 40, 60, 109, 110, 111, primer párrafo, 117, fracción I, 118, 120, 122, 128, 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; en los artículos 1º, 2º, 3º, fracción II, 6º, fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XVI, XVII, XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafo primero y segundo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo octavo, párrafo primero, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo, Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Motivación:** La expuesta en los considerandos del presente Acuerdo.

**III.** Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican: Información confidencial consistente en el dato personal del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, actual Presidenta del H. Congreso del Estado, contenido en los recibos de las percepciones sobre dieta; así como el dato personal de la firma de las personas que reciben recursos por concepto de apoyo y el dato personal del nombre de una menor, contenidos en los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

**IV.** Plazo de la Clasificación.

Indefinido, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, de conformidad con el artículo 128, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Con el propósito de cumplir con la obligación señalada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en materia de



*elaboración de Versiones Públicas, y de conformidad con lo señalado en el presente Acuerdo, se dispone la elaboración de la Versión Pública del de los recibos, contenido en los recibos de las percepciones sobre dieta de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, así como de los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016, con la finalidad de salvaguardar los datos clasificados como confidenciales.*

*TERCERO.- Comuníquese el contenido del presente Acuerdo de Clasificación al Comité de Transparencia, para que en su caso emita Resolución que confirme la clasificación de la información a la que se refiere el presente Acuerdo.(...)"*

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo disponen el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II.- Que de conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.

III.- Que conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, XXIII, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

IV. Que se actualiza la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se recibe la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016.

V.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se considera que efectivamente la Secretaría de Administración, de conformidad con el artículo 124, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y que en los términos de la fracción II, del artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, corresponde a la Secretaría de Administración el despacho de Recursos Económicos, que comprenden los de administración, finanzas y contabilidad, incluyendo control de inventarios y los recursos destinados a los viáticos, transporte, hospedaje y alimentación y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información, por lo que válidamente tiene la facultad de determinar la clasificación de información y pedir la confirmación ante este Comité de Transparencia.

VI.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne. Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el



derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.

VII.- Que este Comité de Transparencia coincide en que efectivamente del análisis de de la información de los recibos de las percepciones sobre dieta de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, así como de la normatividad aplicable, se concluye que el dato personal del nombre tiene el carácter de información pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 77, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, motivo por el cual no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial cuando por ley tenga el carácter de pública, de conformidad con el artículo 133, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se puede permitir el acceso al dato personal del nombre de la servidora pública.

VIII.- Que este Comité de Transparencia coincide en que efectivamente del análisis de de la información de los recibos de las percepciones sobre dieta de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, así como de la normatividad aplicable, se concluye que el dato personal de Registro Federal de contribuyentes (RFC) de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016, es información de naturaleza confidencial, al ser un dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable.

IX.- Que este Comité de Transparencia considera que efectivamente prevalece el deber de protección de datos personales, de Registro Federal de contribuyentes (RFC) de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, porque como se mencionó con anterioridad el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponible de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

X. Que este Comité de Transparencia considera que los recibos de las percepciones sobre dieta de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, contiene Registro Federal de contribuyentes (RFC) de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, mismos que son datos personales considerados información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

XI. Que este Comité de Transparencia coincide en que dado que el dato personal del Registro Federal de contribuyentes (RFC) de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez contenido en los recibos de las percepciones sobre dieta de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016, es información confidencial y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento de la particular titular de la información, para ser comunicados a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XII.- Que este Comité de Transparencia coincide que del análisis de la información de los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, así como de la normatividad aplicable, se concluye que el dato personal del nombre de la persona que recibe el recurso, tiene el carácter de información pública, en virtud de que el nombre de las personas físicas a las que por cualquier motivo se les asigne recursos públicos, tienen el carácter de información pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 77, fracción XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, motivo por el cual no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial cuando



por ley tenga el carácter de pública, de conformidad con el artículo 133, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se puede permitir el acceso al dato personal del nombre de la persona que recibe el recurso público.

XIII.- Que este Comité de Transparencia coincide que del análisis de de la información de los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, así como de la normatividad aplicable, se concluye que el dato personal de la firma de la persona que recibe el recurso público, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016, es información de naturaleza confidencial, al ser un dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable.

XIV.- Que este Comité de Transparencia coincide que prevalece el deber de protección de datos personales, de la firma de la persona que recibe el recurso público, porque como se mencionó con anterioridad el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

XV.- Que este Comité de Transparencia coincide que los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, contiene de la firma de la persona que recibe el recurso público, mismos que son datos personales considerados información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

XVI.- Que este Comité de Transparencia coincide que dado que el dato personal de la firma de la persona que recibe el recurso público contenido en los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016, es información confidencial y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento de la particular titular de la información, para ser comunicados a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XVII.- Que este Comité de Transparencia coincide que del análisis de de la información de los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, así como de la normatividad aplicable, se concluye que en uno de los recibos se incluye el dato personal del nombre de una menor que no recibe recurso público, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016, ya que al no recibir recurso público no se considera información de naturaleza pública, y que dicho dato personal es información de naturaleza confidencial, al ser un dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable.

XVIII.- Que este Comité de Transparencia coincide que prevalece el deber de protección de datos personales, del nombre de la menor que no recibe recurso público, porque como se mencionó con anterioridad el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.

XIX.- Que este Comité de Transparencia coincide que uno de los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, contiene del nombre de la menor que no recibe recurso público, mismos que son datos personales considerados información confidencial, respecto de los cuales el H.



Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

XX.- Que este Comité de Transparencia coincide que dado que el dato personal del nombre de la menor que no recibe recurso público contenido en uno de los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016, es información confidencial y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento de la particular titular de la información, para ser comunicados a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XXI.- Que este Comité de Transparencia coincide que se actualiza la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se recibe la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016.

XXII.- Que este Comité de Transparencia coincide que este Comité de Transparencia considera que el plazo de la clasificación es indefinido lo cual se justifica en que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXIII. Que con el Acuerdo de Clasificación de fecha 02 de diciembre del año en curso denominado "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL DATO PERSONAL DEL RFC DE LA DIPUTADA BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ, ACTUAL PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, CONTENIDO EN LOS RECIBOS DE LAS PERCEPCIONES SOBRE DIETA; ASÍ COMO EL DATO PERSONAL DE LA FIRMA DE LAS PERSONAS QUE RECIBEN RECURSOS POR CONCEPTO DE APOYO Y EL NOMBRE DE UNA MENOR, CONTENIDOS EN LOS RECIBOS POR CONCEPTO DE APOYO RECIBIDO POR PARTE DE LA DIPUTADA BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 082302016, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA." queda debidamente acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el en el dato personal del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, actual Presidenta del H. Congreso del Estado, contenido en los recibos de las percepciones sobre dieta; así como el dato personal de la firma de las personas que reciben recursos por concepto de apoyo y el nombre de una menor, contenidos en los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016, el cual esté Comité de Transparencia Confirma.

XXIV.- Que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el en el dato personal del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, actual Presidenta del H. Congreso del Estado, contenido en los recibos de las percepciones sobre dieta; así como el dato personal de la firma de las personas que reciben recursos por concepto de apoyo y el nombre de una menor, contenidos en los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016, realizada por la Secretaría de Administración de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial, de la información.





Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** la petición de confirmación de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en el en el dato personal del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, actual Presidenta del H. Congreso del Estado, contenido en los recibos de las percepciones sobre dieta; así como el dato personal de la firma de las personas que reciben recursos por concepto de apoyo y el nombre de una menor, contenidos en los recibos por concepto de apoyo recibido por parte de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 082302016.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a la Secretaría de Administración y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** al Solicitante del presente proveído a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- sistema Infomex Chihuahua, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 38º, fracción VI, 46º, fracción II, 47º, 60 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos emitidos en reunión de Comité celebrada el día cinco de diciembre del dos mil dieciséis.

  
Lic. Luis Enrique Acosta Torres

**Presidente del Comité de Transparencia**

  
Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila

**Secretario del Comité de Transparencia**

  
Lic. Daniela Soraya Alvarez Hernández

**Vocal del Comité de Transparencia**